

17
2ij



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
CUAUTITLAN**

SEMINARIO DE PROBLEMAS FISCALES

**"AMORTIZACION DE LAS PERDIDAS FISCALES
PARA PERSONAS MORALES"**

TRABAJO DE SEMINARIO

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADA EN CONTADURIA

P R E S E N T A :

ANA MARIA AVILA LOPEZ



ASESOR: L.C. JUAN MANUEL CANO GUARNEROS

CUAUTITLAN IZCALLI, EDO. DE MEX.

1996

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN
UNIDAD DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
DEPARTAMENTO DE EXAMENES PROFESIONALES

FACULTAD DE ESTUDIOS
SUPERIORES CUAUTITLAN



DEPARTAMENTO DE
EXAMENES PROFESIONALES

DR. JAIME KELLER TORRES
DIRECTOR DE LA FES-CUAUTITLAN
PRESENTE.

AT'N: ING. RAFAEL RODRIGUEZ CEBALLOS
Jefe del Departamento de Exámenes
Profesionales de la FES-C.

Con base en el art. 51 del Reglamento de Exámenes Profesionales de la FES-Cuautilán, nos permitimos comunicar a usted que revisamos el Trabajo de Seminario:

Problemas Fiscales.

"Amortización de las Pérdidas Fiscales para Personas Morales."

que presenta la pasante: Avila López Ana María
con número de cuenta: 8009290-4 para obtener el Título de:
Licenciada en Contaduría.

Considerando que dicho trabajo reúne los requisitos necesarios para ser discutido en el EXAMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VISTO BUENO.

ATENTAMENTE.
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cuautilán Izcalli, Edo. de México, a 9 de AGOSTO de 19 96

MODULO:	PROFESOR:	FIRMA:
<u>II</u>	<u>C.P. Juan Manuel Cano Guzman</u>	
<u>III</u>	<u>C.P. Alejandro López García</u>	
<u>IV</u>	<u>C.P. Fernando R. Ursua González</u>	

DEP/VOBOSM

D E D I C A T O R I A S

A DIOS:

Por darme la vida, enseñarme el camino -- de la verdad, darme unos padres extraor-- dinarios, unos hermanos a quienes amo, un esposo incomparable y amoroso, buenos ami-- gos y sobre todo por darme un gran teso-- ro: MI HIJO.

A LA UNIVERSIDAD:

Por haberme permitido con-- tinuar con mi preparaci3n-- profesional.

AL PROFESOR:

L.C. JUAN MANUEL CANO GUARNEROS

Por brindarme su tiempo y experiencia esencia importante para poder desarro-- llar este tema.

A TODOS LOS PROFESORES DEL SEMINARIO DE PROBLEMAS FIS CALES Y COMPAÑEROS.

Por compartir su valiosa ex-- periencia y conocimientos -- y ser un impulso constante - para mi superaci3n.

A TODOS LOS PROFESORES:

A todos los que participaron desde mi educaci3n b3sica y superior, por sus enseñanzas y sabios consejos dedica-- dos incondicionalmente para mi desa-- rrollo personal y profesional.

A MIS MEJORES AMIGOS:

MIS PADRES:

MARIA BARTOLA Y GERARDO:

Con todo mi cariño y amor, por darme su comprensión, apoyo y amor durante toda mi vida, así como por darme su confianza y fé permitiéndome demostrarle que todo su esfuerzo no ha -- sido inútil.

A MIS HERMANOS:

ANGELICA MARIA, ROSA MARIA, MARIA CRISTINA, GERARDO Y OSCAR ANTONIO.

Con todo cariño, por darme su -- confianza y apoyo para seguir -- adelante.

A TI ALFONSO:

Por ser un esposo incomparable por tu apoyo, confianza y ayuda incondicional brindada para la terminación de mi carrera.

A MI ADORADO HIJO: JUAN ANTONIO

Por ser el mejor regalo que Dios me dió y por haber venido a iluminar mi vida con tu presencia - así como por tu comprensión a pesar de tu corta edad y que este tiempo invertido en este trabajo te lo recompensaré con todo mi - amor.

A MIS SOBRINOS:

**MARIA DEL CARMEN, MONICA ALEJANDRA,
CARLOS ANTONIO, LAURA ROSA, ALMA --
GABRIELA, TANIA MAYELLA, GERARDO AL
BERTO Y JESSICA ISABEL.**

Con todo mi cariño, esperando que -
a través de este trabajo despierte-
el interés y deseo de superación, -
de todos y cada uno de ustedes tan-
to personal como profesional haciendo
donos sentir orgullos a todos los -
que los rodeamos y amamos.

En especial a los que se encuentran
lejos de nosotros, como una pequeña
muestra de que ni el tiempo ni la --
distancia han logrado que yo los ol
vide y deje de amar.

A TODOS MIS AMIGOS:

**JAVIER, MARCE, JUAN MANUEL,
BRAULIA, SILVIA, GERARDO Y-
DEMÁS AMIGOS:**

Que me ayudaron y apoyaron
para seguir adelante para-
concluir lo que había co--
menzado y no me decidía a-
concluir.

En especial a Braulia y Sil-
via por apoyarme en los mo-
mentos más difíciles de la-
carrera.

I N D I C E

PÁGINA

INTRODUCCIÓN

OBJETIVO

CAPITULO I.- LOS ESTADOS FINANCIEROS 01

1.1.- Concepto de Estados Financieros

1.2.- Características de los Estados Financieros.

1.3.- Integración de los Estados Financieros

1.4.- Los Principios de Contabilidad

1.5.- Concepto de Estado de Resultados y sus Elementos.

CAPITULO II.- LA DETERMINACIÓN DEL RESULTADO FISCAL POR PERSONAS MORALES Y SUS ELEMENTOS 09

2.1.- Definición de Persona Moral

2.2.- Determinación del Resultado Fiscal

2.3.- Ingresos Acumulables

2.4.- Ingresos no Acumulables

2.5.- Ingresos que no pagan Impuesto

2.6.- Otros Ingresos Acumulables

2.7.- Deducciones Autorizadas

2.8.- Requisitos de las Deducciones

2.9.- Gastos no Deducibles

CAPITULO III.- LA AMORTIZACIÓN DE LAS PERDIDAS FISCALES 34

3.1.- Ejercicio Fiscal

3.2.- Concepto de Pérdida Fiscal

- 3.3.- Pérdidas que se consideran deducciones autorizadas
- 3.4.- Plazos para la Amortización de las Pérdidas Fiscales.
- 3.5.- Reglas para la Amortización de Pérdidas Fiscales
- 3.6.- Actualización de Pérdidas Fiscales pendientes de Amortizar.

CAPITULO IV.- LOS PAGOS PROVISIONALES, AJUSTE-SEMESTRAL Y DECLARACIÓN ANUAL	49
CAPITULO V.- CASO PRACTICO	55
CONCLUSIONES	60
BIBLIOGRAFÍA	62

ABREVIATURAS

CFF	Código Fiscal de la Federación
LISR	Ley del Impuesto Sobre la Renta
ISR	Impuesto Sobre la Renta
INPC	Indice Nacional de Precios al Consumidor
RISR	Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre- la Renta
RESOLUCION	Resolución que establece reglas generales
MISCELANEA	y otras disposiciones de carácter fiscal
LGSN	Ley General de Sociedades Mercantiles
SMG	Salario Mínimo General
CUFIN	Cuenta de Utilidad Fiscal Neta
LIVA	Ley del Impuesto al Valor Agregado
SHCP	Secretaría de Hacienda y Crédito Público

I N T R O D U C C I Ó N

Todos los Contribuyentes tienen la protección de leyes, otorgándoles derechos que les brindan y que en su oportunidad los mismos harán valer.

Como en este caso en donde se expondrá de una manera más clara y sencilla el derecho que le brinda a los contribuyentes a fin de poder hacer valer la aplicación correcta de la amortización de las pérdidas fiscales, toda vez -- que así como la Ley les otorga éstos derechos, también -- busca la manera de limitarlos, por lo que es preciso que se les muestre un análisis detallado del tratamiento fiscal de dichas pérdidas.

Mediante la explicación detallada de cada uno de los temas se trata de dar una idea más clara de lo que la Ley del Impuesto Sobre la Renta les brinda como una forma de aprovechar las pérdidas, no viéndolas como tales sino -- más bien como una manera de poder recuperarse en lo futuro sin verlo como una situación perjudicial para la -- economía de la Sociedad de que se trate.

Se trata de facilitar a través de este trabajo la aplicación correcta de la Ley, a través de pequeños ejemplos para conocer como se determina el coeficiente de -- utilidad para pagos provisionales, la determinación de -- ajuste semestrales y determinación del Impuesto Anual -- correspondiente con pérdidas fiscales de ejercicios anteriores y otros temas que nos sirven para la aplicación -- correcta de la . pérdidas fiscales.

Por todo lo anterior, el fin es dar una comprensión más clara de lo que puede ser un beneficio a futuro tanto -- para las Personas Morales como para las Personas Físicas.

OBJETIVO:

Es dar a conocer de una manera más clara a todos los Contribuyentes las diversas facilidades otorgadas -- por la Ley, principalmente a las Personas Morales la correcta aplicación de la Amortización y Actualización de las Pérdidas Fiscales, como beneficio a futuro.

CAPITULO I.- LOS ESTADOS FINANCIEROS

1.1.- CONCEPTO DE ESTADOS FINANCIEROS.

En el Boletín A-5 de los Principios de Contabilidad nos da el siguiente concepto: "Son las transacciones que realiza una Entidad Económica y ciertos eventos económicos identificables y cuantificables que la afectan, son medidos, registrados, clasificados y analizados, sumarizados y finalmente reportados como información básicamente en las siguientes formas:

- a).- Información relativa a un punto en el tiempo de los recursos y obligaciones financieras de la entidad, la cual es presentada en un documento comúnmente denominado Balance General.
- b).- Información relativa al Resultado de sus Operaciones en un periodo dado, la cual es presentada en un documento comunmente denominado Estado de Resultados.
- c).- Información de los cambios en los recursos financieros de la cantidad y sus fuentes, que revele las actividades de financiamiento e inversión, la cual es presentada en un documento comúnmente denominado Estado de cambios en la Situación Financiera.

1.2.- CARACTERÍSTICAS DE LOS ESTADOS FINANCIEROS.

Las características de los Estados Financieros, se encuentran establecidos dentro del Esquema de la Teoría Básica de la Contabilidad Financiera" en el Boletín A-1, y para lo cual establece las siguientes:

- 1.- UTILIDAD.- En el cual su contenido informativo debe ser significativo, relevante, veraz y comparable y deben -

además ser oportunos.

- 2.- CONFIABILIDAD.- Deben ser estables, objetivos y verificables.
- 3.- PROVISIONALIDAD.- Contienen estimaciones para determinar la información que corresponde a cada período contable.

1.3.- INTEGRACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS

En el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, por medio de sus boletines nos marcan reglas y principios en los cuales nos señalan los conceptos fundamentales que rigen el ejercicio ó practica de la contabilidad y que son la base principal para: Valuar las operaciones de una Empresa, identificar y delimitar sus actividades para presentar la Información Financiera, a fin de unificar criterios para las Empresas ó entes económicos, para lo cual estructura la teoría de la contabilidad de la siguiente manera:

a.- PRINCIPIOS.

Son conceptos básicos que establecen la delimitación e identificación del ente económico. las bases de cuantificación de las operaciones y la presentación de la Información Financiera cuantitativa por medio de los Estados Financieros.

Los principios de Contabilidad que establecen la base para cuantificar las operaciones del ente económico y su presentación, son: El Valor Histórico Original, el Negocio en Marcha y la Dualidad Económica.

El Principio que se refiere a la Información es el de Revelación Suficiente.

Los principios que abarcan las clasificaciones anteriores como requisitos generales del sistema son: Impor-

tancia relativa y Consistencia.

b.- REGLAS PARTICULARES.

Son la especificación individual y concreta de los conceptos que integran los Estados Financieros. Se dividen en:

- Reglas de Valuaciones.- Son las que se refieren a la aplicación de los principios y a la cuantificación de los conceptos específicos de los Estados Financieros.
- Reglas de Presentación.- Se refiere al modo particular de incluir adecuadamente cada concepto a los Estados Financieros.

c.- CRITERIO PRUDENCIAL DE APLICACIÓN DE LAS REGLAS PARTICULARES.

La medición ó cuantificación contable no obedece a un modelo rígido sino que requiere de la utilización de un criterio general para elegir entre alternativas que se presentan como equivalentes tomando en consideración los elementos de juicio disponible. Este criterio se aplica a nivel de las reglas particulares.

Ahora bien, en base a los Principios de Contabilidad Generalmente aceptados, los Estados Financieros básicos son:

- 1.- El Balance General.- Es el que muestra los Activos, Pasivos y el Capital Contable a una fecha determinada.
- 2.- El Estado de Resultados.- Es el que muestra los ingresos, costos y gastos; y la Utilidad ó Pérdida resultante del periodo.
- 3.- El Estado de Variación en el Capital Contable.- Es el que muestra los cambios en la inversión de los propietarios durante el periodo.

4.- El Estado de Cambios en la Situación Financiera.- Es el que indica como se modificarán los recursos y obligaciones de la Empresa en el periodo.

1.4.- LOS PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD

Los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, se refieren al aspecto de transformar los datos en información y a la presentación de ésta adecuada a sus usos ó fines.

Asimismo cuantifica las operaciones y la presentación de los Estados Financieros y que a continuación mencionaremos a cada uno de ellos:

Entidad.- La Actividad económica es realizada por Entidades identificables para las que constituyen combinaciones de recursos humanos, recursos naturales y capital, coordinados por una Autoridad que toma decisiones encaminadas a la consecución de los fines de la entidad.

A la contabilidad, le interesa identificar la entidad que persigue fines económicos particulares y que es independiente de otras entidades. Se utiliza para identificar una Entidad dos criterios:

- 1.- Conjunto de recursos destinados a satisfacer algunas necesidades, social con estructura y operación propios;
y
- 2.- Centro de decisiones independiente con respecto al logro de fines específicos, es decir, a la satisfacción de una necesidad social.

Por tanto la personalidad de un negocio es independiente de la de sus acciones o propietarios y en sus Estados Financieros solo deben incluirse los bienes, valores, derechos y obligaciones de este ente económico independiente.

Realización.- La Contabilidad cuantifica en términos monetarios las operaciones que realiza una entidad con otros -

participantes en la actividad económica y ciertos eventos ---
económicos que le afectan.

Las operaciones y eventos económicos que la Contabilidad ----
cuantifica se considera por ella realizados cuando:

- 1.- Ha efectuado transacciones con otros entes económicos ---
- 2.- Han tenido lugar transformaciones internas que modifican-
la estructura de recursos ó de fuentes; ó
- 3.- Han ocurrido eventos económicos externos a la entidad ó--
derivados de las operaciones de ésta y cuyo efecto puede-
cuantificarse razonablemente en términos monetarios.

Periodo Contable.- La necesidad de conocer los resultados ---
de operación y la situación financiera de la entidad, tiene--
una existencia continua, obliga a dividir su vida en periodos
convencionales. Las operaciones y eventos así como sus efec-
tos derivados, susceptibles de ser cuantificados, se identi--
fican con el periodo en que ocurren, por tanto cualquier in--
formación contable debe indicar claramente el periodo a que -
se refiere. En términos generales, los costos y gastos deben
identificarse con el ingreso que originaron.

Valor Historico Original.- Las transacciones y eventos econó-
micos que la Contabilidad cuantifica se registran según las -
cantidades de efectivo que se afecten ó su equivalente ó la -
estimación razonable que de ellos se haga al momento en que -
se consideren realizados contablemente. Estas cifras deberán
ser modificadas en el caso de que ocurran eventos posteriores
que les hagan perder su significado, aplicando métodos de ajus
te en forma sistemática que preservan la imparcialidad y obje--
tividad de la información contable

Negocio en Marcha.- La Entidad presume en existencia perma--
nente salvo especificación en contrario, por lo que las ci--
fras de sus estados financieros representarán valores histó-
ricos ó modificaciones de ellos, sistemáticamente obtenidos-

Cuando las cifras representen valores estimados de liquidación, esto deberá especificarse claramente y solamente serán aceptables para información general cuando la entidad este en liquidación.

Dualidad Económica.- Esta Dualidad se constituye de:

- 1.- Los recursos de los que dispone la entidad para la realización de sus fines y;
- 2.- Las fuentes de dichos recursos, que a su vez, son la especificación de los derechos que sobre los mismos existen, considerados en su conjunto.

La doble dimensión de la representación contable de la entidad es fundamental para una adecuada comprensión de su estructura y relación con otras entidades. El hecho de que los sistemas modernos de registros aparentan eliminar la necesidad aritmética de mantener la igualdad y cargos y abonos, no afecta al aspecto dual del ente económico. considerado en su conjunto.

Revelación Suficiente.- La información contable presentada en los Estados Financieros debe contener en forma clara y comprensible todo lo necesario para juzgar los resultados de operación y la situación financiera de la entidad.

Importancia Relativa.- La información que aparece en los Estados Financieros debe mostrar los aspectos importantes de la entidad susceptibles de ser cuantificados en términos monetarios. Tanto para efectos de los datos que entran al sistema de información contable como para información resultante de su operación, se debe desequilibrar el detalle y multiplicidad de los datos con los requisitos de utilidad y finalidad de la información.

Consistencia.- Los usos de la información contable requie--

ren que se sigan procedimientos de cuantificación que permanezcan en el tiempo. La información contable debe ser -- obtenida mediante la aplicación de los mismos principios y reglas particulares de cuantificación para, mediante la comparación de los Estados Financieros de la Entidad, conocer su evolución y, mediante la comparación con Estados de o---tras entidades económicas, conocer su posición relativa.

En base a estos principios de contabilidad generalmente a--ceptados, los Estados Financieros básicos son:

- El Balance General, que muestra los Activos. pasivos y el capital contable a una fecha determinada.
- El Estado de Resultados que muestra los ingresos, costos y gastos y la utilidad ó pérdida resultante en el periodo.
- El Estado de Variación en el Capital Contable, que mues--tra los cambios en inversión de los propietarios durante el periodo.
- El Estado de Cambios en la Situación Financiera, que in--dica como se modificaron los recursos y obligaciones de - la empresa en el periodo.

1.5.- CONCEPTO DE ESTADOS DE RESULTAOS Y SUS ELEMENTOS.

Es el Estado Financiero que resume las operaciones que una Empresa realiza en un periodo determinado y muestra los resultados obtenidos en términos monetarios, ya que muestra - las disminuciones ó aumentos en los gastos y costos de a---uerdo a los ingresos del periodo.

Asimismo los principales elementos que integran el Estado - de Resultados son:

- **INGRESOS.-** Es el incremento bruto de activos ó disminución

de pasivos experimentados por una entidad, con efecto en su utilidad neta, durante un periodo contable, como resultado de las operaciones que constituyen sus actividades primarias o normales.

GASTOS.-

Es el decremento bruto de activos, incremento de pasivos experimentado por una cantidad con efecto en su utilidad neta, durante un periodo contable, como resultado de las operaciones que constituyen sus actividades primarias o normales y que tienen por consecuencia la generación de ingresos.

GANANCIA.-

Es el ingreso resultante de la transacción incidental o derivada del entorno económico social, político o físico, durante el periodo contable, que por su naturaleza se debe presentar neto de su costo correspondiente.

PERDIDA.-

Es el gasto resultante de una transacción incidental o derivada del entorno económico social, político o físico en que el ingreso consecuente es inferior al gasto.

CAPITULO.- LA DETERMINACIÓN DEL RESULTADO FISCAL POR PERSONAS MORALES Y SUS ELEMENTOS.

2.1.- DEFINICIÓN DE PERSONA MORAL.

El Código Civil para el Distrito Federal en materia común - y para toda la República en Materia Federal, en su artículo 25 nos dice:

"... Son Personas Morales:

- I.- La Nación, los Estados y los Municipios
- II.- Las demás corporaciones de carácter Público reconocido por la Ley.
- III.- Las Sociedades Civiles ó Mercantiles.
- IV.- Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las - demás a que se refiere la Fracción XVI del artículo -- 123 de la Constitución Federal.
- V.- Las Sociedades cooperativas y mutualistas
- VI.- Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo ó cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren -- desconocidos por la Ley.
- VII.- Las Personas Morales Extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736"

Asimismo, el artículo 5o. de la Ley del Impuesto Sobre la -- Renta, nos dice: " Cuando en esta Ley se haga mención a Persona Moral, se entienden comprendidas, entre otras:

- Las Sociedades Mercantiles
- Los organismos descentralizados que realicen preponderantemente Actividades Empresariales.
- Las Instituciones de crédito y las Sociedades y Asociaciones Civiles..."

2.2.- DETERMINACION DEL RESULTADO FISCAL.

Para la determinación del Resultado Fiscal el artículo 10 - de la Ley del Impuesto Sobre la Renta nos manifiesta:

"Las Personas Morales deberán calcular el Impuesto Sobre la Renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 34%,."

El Resultado Fiscal del ejercicio se determinará como sigue:

INGRESOS ACUMULABLES	\$
menos:	
DEDUCCIONES AUTORIZADAS	_____
Igual:	
UTILIDAD FISCAL	
menos:	
PERIODOS FISCALES DE EJERCICIOS ANTERIORES	_____
Igual:	
RESULTADO FISCAL	
por:	
TASA DEL 34%	_____
Igual:	
IMPUESTO CAUSADO	
menos:	
PAGOS PROVISIONALES	
SALDOS A FAVOR	_____
Igual:	
IMPUESTO POR PAGAR O SALDO A FAVOR	

=====
Como puede verse en el cuadro anterior, para la determinación del Resultado Fiscal se hizo en base a lo que establece el artículo 10 de la Ley anteriormente citada en sus -- Fracciones I y II y que a la letra dicen:

Fracción I.- Se obtendrá la utilidad fiscal disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autori-

zadas por este Título.

Fracción II.- A la utilidad fiscal del ejercicio se le disminuirán las pérdidas fiscales pendientes de aplicar a otros ejercicios..."

Para tener una idea más clara sobre este artículo, a continuación veremos los siguientes casos.

PRIMER CASO

C O N C E P T O	I M P O R T E
- Ingresos Acumulables	\$ 5'000,000.00
menos:	
- Deducciones Autorizadas	<u>3'500,000.00</u>
= Utilidad Fiscal	\$ 1'500,000.00
menos:	
- Pérdidas fiscales de Ejercicios Anteriores pendientes de Amortizar	<u>1'000,000.00</u>
= Resultado Fiscal	\$ 500,000.00
por:	
- Tasa correspondiente establecida en el artículo 10 de L.I.S.R.	<u>34%</u>
= I.S.R. correspondiente del Ejercicio	170,000.00
menos:	
- Pagos Provisionales y Ajuste	<u>75,000.00</u>
- Saldo a cargo del Ejercicio	\$ 95,000.00
	=====

Como se desprende del anterior caso existe aún saldo por pagar . porque únicamente disminuyó parcialmente el pago que realizarón.

A continuación se verá un caso en donde existen pérdidas -- fiscales mayores al Impuesto Sobre la Renta determinado.

SEGUNDO CASO

C O N C E P T O	I M P O R T E
- Ingresos Acumulables	\$ 5'000,000.00
menos:	
- Deducciones Autorizadas	<u>3'500,000.00</u>
Utilidad Fiscal	\$ 1'500,000.00
menos:	
- Pérdidas fiscales de Ejercicios Anteriores pendientes de Amortizar	<u>1'750,000.00</u>
Resultado Fiscal	\$ 0.00 =====

Si se parte de la base de que el Impuesto Sobre la Renta se calcula sobre el Resultado fiscal éste debe ser positivo ó cero, en este caso, del total del importe de Pérdidas fiscales pendientes de amortizar de \$ 1'750,000.00 unicamente se tomo el equivalente a la Utilidad Fiscal y el remanente se podrá amortizar en ejercicios posteriores siempre que se cumplan con los requisitos que establece el artículo 55 de la L.I.S.R.

Después de haber visto el Resultado Fiscal y después de haber mencionado los elementos que son determinantes para -- llegar al mismo a continuación nos enfocaremos un poco más a los mismos como se señalan a continuación:

2.3.- INGRESOS ACUMULABLES

Por lo que para entender que son ingresos acumulables el -- artículo 15 de la L.I.S.R., nos indica: "... las Personas -- Morales, residentes en el País, acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito ó de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio, -- inclusive los provenientes de sus establecimientos en el --

Extranjero.

La Ganancia Inflacionaria es el Ingreso que se obtiene de la dismunción real de sus deudas.

Es importante mencionar que los Ingresos Acumulables para -- los efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, toda vez que de alguna forma han modificado el patrimonio del Contribuyente.

2.4.- INGRESOS NO ACUMULABLES.

Los ingresos que no son acumulables por la Ley, son aquéllos que si pagan Impuesto solo que no se acumulan a los demás -- ingresos. Los ingresos por Dividendos ó Utilidades que perciban de otras personas morales residentes en México, asimismo hay que recordar que los Dividendos que provienen de la -- CUFIN, no paga Impuesto y aquéllas que no provienen de la -- CUFIN, pagarán el Impuesto por la Persona Moral que entrega el Dividendo ó Utilidad.

Asimismo el artículo 15 de la L.I.S.R., no s indica que no -- se consideran ingresos los obtenidos por:

- Aumento de Capital
- Pago de las Pérdidas por sus acciones
- Primas obtenidas por la colocación de acciones que emite -- la propia sociedad.
- Utilizar para valuar sus acciones el método de participa-- ción.
- Revaluación de Activos y de Capital.

Los ingresos no objeto por la Ley se consideran los que la -- misma establece como exentos y en la Persona Moral se es-- tablecen como exentos los ingresos que perciben las perso-- nas que realicen actividades agrícolas, ganaderas, silví-- colas ó pesqueras por el ingreso hasta de 20 salarios míni-- mos generales del área que le corresponda por cada asocia-- ciado, sin exceder de doscientos salarios.

2.5.- INGRESOS QUE NO PAGAN IMPUESTO

No pagarán el Impuesto sobre la Renta los ingresos que se obtengan por el beneficio, conservación, comercialización, almacenamiento e industrialización de sus productos las siguientes Personas Morales:

- 1.- Ejidos y Comunidades
- 2.- Uniones de Ejidos y Comunidades
- 3.- La Empresa Social, constituida por avecindados e hijos de ejidatarios con derechos a salvo.
- 4.- Asociaciones rurales de interés colectivo
- 5.- Unidad agrícola industrial de la Mujer campesina
- 6.- Colonias agrícolas y ganaderas.

El artículo 10-B de la L.I.S.R., nos indica que la exención máxima para actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas, pesqueras y sociedades cooperativas de producción serán:

- a).- Que no excedan de 20 salarios mínimos generales correspondientes al área geográfica del Contribuyente para cada socio.
- b).- Que no exceda de 200 salarios mínimos generales por cada persona moral.

Para los ingresos que excedan el límite fijado los Contribuyentes pagarán el Impuesto Sobre la Renta en los términos -- del título II las deducciones serán proporcionadas entre el -- el Total de Ingresos Gravables del Ejercicio y el total de -- Ingresos obtenidos.

2.6.- OTROS INGRESOS ACUMULABLES

La Ley del Impuesto Sobre la Renta, en su artículo 17 señala que existen otros ingresos acumulables, además de los ya mencionados y éstos son considerados como ingresos independientemente del nombre con que se les designe; entre otros tene--

mos que son Ingresos:

- 1.- Los estimados inclusive presuntivamente por la S.H.C.P.
- 2.- La diferencia en valor en Libros y el aváluo cuando se pague en especie.
- 3.- La diferencia de inventarios en ganaderías
- 4.- Mejoras que deje el arrendatario y pasen al arrendador.
- 5.- La ganancia por enajenación de activos fijos y terrenos, títulos de valor, acciones, partes sociales ó certificados de aportación patrimonial emitidos por las -- Sociedades Nacionales de Crédito.
- 6.- La ganancia que deriva de fusión ó escisión de Sociedades.
- 7.- La ganancia proveniente de reducción de Capital ó de liquidación de Sociedades Mercantiles de residentes en el Extranjero, en las que el Contribuyente sea socio ó accionista.
- 8.- Recuperación de Créditos Incobrables.
- 9.- Recuperación de Pérdidas por seguros y fianzas ó responsabilidades a cargo de Terceros.
- 10.- Recuperación por seguro Hombre-clave.
- 11.- Cantidades recibidas por Terceros para efectuar gastos sin haberse comprobado.
- 12.- Interés y Ganancia Inflacionaria en los términos del artículo 7-B de la L.I.S.R.

2.7.- DEDUCCIONES AUTORIZADAS.

El artículo 22 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, nos dice: "Los Contribuyentes podrán efectuar las siguientes deducciones:...

FRACCIÓN I.- Las Devoluciones, que reciban ó los descuentos ó bonificaciones que se hagan, aún cuando se -- efectúen en ejercicios posteriores.

Asimismo en el Reglamento de I.S.R., encontramos el artículo 13-A nos establece una opción legal para cuando se den los supuestos de esta fracción con posterioridad al segundo mes del cierre del ejercicio en el cual se acumuló el ingreso ó se efectuó la deducción por adquisiciones de contribuyentes podrán:

"I.- Restar para los efectos de la Fracción I del artículo 22 de la Ley, el total de las devoluciones, descuentos ó bonificaciones de los ingresos acumulados, en el ejercicio en que se efectúen, en lugar de hacerlo en el ejercicio en que se acumuló el ingreso del cual derivan."

FRACCIÓN II.- Las adquisiciones de mercancías, materias primas, productos semiterminados ó terminados que utilizan para prestar los servicios para fabricar bienes ó para enajenación disminuidos con devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre las mismas, efectuadas inclusive en ejercicios posteriores.

Al igual que en la fracción anterior el artículo 13-A, del Reglamento de I.S.R., ofrece para esta fracción la siguiente opción:

"II.- Restar para los efectos de la Fracción II del artículo 22 de la Ley, el total de las devoluciones, descuentos ó bonificaciones referidas a sus adquisiciones, de las deducciones autorizadas del ejercicio en que aquellas se llevan a cabo, en lugar de hacerlo en el ejercicio en que se efectuó la deducción de la cual derivan. La opción prevista en esta fracción sólo se podrá efectuar cuando:

a).- El monto de las devoluciones, descuentos ó bonificaciones en caso de aplicarse en el ejercicio en que se efectuó la adquisición, no modifique en más de un 10% el coeficiente de utilidad de--

terminado en los términos del artículo 12 de la Ley que se este utilizando para calcular los pagos provisionales del ejercicio en que se efectúe la devolución, el descuento ó bonificación; ó

- b) El monto de las devoluciones, descuentos ó bonificaciones que se efectúen, de aplicarse en el ejercicio en que se realizarón las adquisiciones no tenga como consecuencia, determinar utilidad fiscal en lugar de la pérdida fiscal determinada.

En el caso de descuentos ó bonificaciones que se otorguen al Contribuyente por pronto pago ó por alcanzar volúmens de compra previamente fijados por el proveedor, se podrá ejercer la opción, no obstante que no se realicen los supuestos previsos en los incisos a) y b) que anteceden.

FRACCIÓN III.- Los Gastos

Para la deducción correcta de dichos gastos, los mismos deberán de reunir una serie de requisitos que no solo establece el artículo 24 de la L.I.S.R., sino también en otras disposiciones establecidas en el C.F.F., L.I.V.A Resolución Miscelánea,

FRACCIÓN IV.- Las Inversiones

Dentro de esta fracción, se establece la opción legal para la deducibilidad de las inversiones y que se establece en el artículo 41 de la L.I.S.R., que nos indica que unicamente se podrá deducir mediante la aplicación en cada ejercicio, de los porcentos máximos au-

torizados por la Ley al Monto Original de -
la Inversión con las limitaciones en deduc-
ciones, que en su caso establezca la Ley.

Tratándose de ejercicios irregulares, la
deducción correspondiente se efectuará en
el por ciento que represente el número de
meses completos del ejercicio en los que
el bien haya sido utilizado por el Contri-
buyente, respecto de doce meses.

Cuando el bien se comience a utilizar --
después de iniciado el ejercicio y en el
que se terminó su deducción, está se e-
fectuará con las mismas reglas que se a-
plican en ejercicios irregulares.

Es importante hacer mención que la deduc-
ción se hace por meses completos de uti-
lización del bien.

El Artículo 45 del R .L.I.S.R. nos indi-
ca que se considerán las reparaciones as-
si como las adaptaciones a las instala-
ciones inversiones, sólo que aquéllos --
que aumenten la productividad, la vida -
útil de bien ó permitan darle al activo-
un uso diferente al que originalmente ve-
nían dando.

Asimismo el artículo 46 Fracción I del-
Reglamento anteriormente señalado, nos
dice que en ningún caso se considerarán
inversiones los gastos por concepto de-
conservación, mantnimiento, reparación-
que se eroguen con el objeto de mante-
ner el bien de que se trate en condicio-
nes de operación.

- FRACCIÓN V.- La diferencia de Inventarios tratándose de la Actividad de Ganadería.
- FRACCIÓN VI.- Los créditos incobrables y las pérdidas por -- caso fortuito, fuerza mayor ó por enajenación de bienes distintos a los que se refiere la -- Fracción II del artículo 22 de esta Ley.
- FRACCIÓN VII.- Las aportaciones para fondos de investigación y desarrollo de tecnología así como para fondos destinados a programas de capacitación de los empleados en los términos del artículo 27 de esta Ley.
- FRACCIÓN VIII.- La creación ó incremento de reservas para fondos de --- pensiones ó jubilaciones del personal y de primas de antigüedad constituidos en términos de Ley.
- FRACCIÓN IX.- Intereses y Pérdida Inflacionaria conforme a lo dispuesto en el artículo 7-B de la Ley de I.S.R.
- FRACCIÓN X.- Anticipos y Rendimientos que pagan las perspectivas de producción y los anticipos que entregan las Asociaciones ó Sociedades Civiles a sus miembros en los términos del artículo 78 Fracción II de esta Ley.

2.8.- REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES

Por otra parte el artículo 24 de la L.I.S.R., establece-- cuales serán los requisitos que deben cumplimentarse de haberse tomado ó ejercido la opción legal de las deducciones y éstos son:

FRACCIÓN I.- Que sean estrictamente indispensables para los fines de la actividad del Contribuyente salvo que se trate de donativos no onerosos que satisfagan los requisitos previstos en esta Ley y en las reglas generales que para el efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que se otorga en los siguientes casos:

- a).- A la Federación, Entidades Federativas ó Municipios.
- b).- A las Entidades a las que se refiere el artículo 70-A de esta ley.
- c).- A las Entidades a que se refiere el artículo 70-B de esta Ley.
- d).- A las personas morales a las que se refieren las fracciones VI, X y XI del artículo 70 y que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 70-B de esta Ley.
- e).- A las asociaciones y Sociedades civiles que otorgan becas y cumplan con los requisitos que establece el artículo 70-C de esta Ley.
- f).- A programas de Escuela-Empresa.

FRACCIÓN II.- Que cuando esta Ley permita la deducción de inversiones se proceda en los términos de la Sección III de este capítulo.

FRACCIÓN III.- Que se compruebe con documentación que reúna los requisitos que señalan las disposiciones fiscales relativas a la identidad y domicilio de quien los expida, así como de quien adquirió el bien de quien se trate ó recibió el servicio.

FRACCIÓN IV.- Que esten debidamente registrados en Contabilidad.

FRACCIÓN V.- Que se cumplan las obligaciones establecidas en esta Ley.

FRACCIÓN VI.- Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda se efectúen a personas obligadas a solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, se proporcione la clave respectiva en la documentación comprobatoria.

FRACCIÓN VII.- Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda se hagan a contribuyentes que causen el Impuesto al Valor Agregado dicho Impuesto se traslada en forma expresa y por separada en los comprobantes.

Los Contribuyentes del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicio por Enajenación de Bienes no podrán deducir los pagos cuando éstos se hayan hecho por la adquisición de bienes y no se haya trasladado dicho impuesto en forma expresa y por separada.

FRACCIÓN VIII.- Que en caso de intereses por capitales tomados como préstamos éstos se hayan invertido en los fines del negocio. Cuando el Contribuyente otorgue préstamos a terceros sólo serán deducibles los intereses que se devenguen de capitales tomados en préstamos hasta por el monto de la tasa más baja de los intereses estipulados en los préstamos a terceros en la porción del préstamo que se hubiera hecho a éstos; si en alguna de estas operaciones no se estipularan los in-

teresees, no procederá la deducción al monto proporcional de los préstamos hechos a terceros.

En el caso de capitales tomados en préstamos para la adquisición de inversiones ó realización de gastos ó cuando las inversiones ó gastos se efectúen a crédito y para los efectos de esta Ley dichas inversiones ó gastos no sean deducibles ó lo sean parcialmente los intereses que se deriven de los capitales tomados en préstamos ó de las operaciones a crédito, sólo serán deducibles en la misma proporción en que las inversiones ó los gastos lo sean.

FRACCION IX.-Que tratándose de pagos que a su vez sean ingresos de los señalados en los capítulos II y III del Título IV y en la Fracción XXX del artículo 77 de esta Ley, así como de aquéllos realizados a los Contribuyentes a que hace referencia el último párrafo de la Fracción I del artículo 16 a quienes paguen el Impuesto Sobre la Renta en los términos del Título II-A ó de la Sección II del capítulo VI del Título IV de la Ley citada y donativos sólo se deduzcan cuando hayan sido efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate. -- Los pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Capítulo I de dicho Título se podrán deducir cuando hayan sido erogados a más tardar en la fecha en que se deba presentar la declaración del citado ejercicio.

FRACCION X.-Que tratándose de honorarios ó gratificaciones a administradores, comisarios, directores,

gerentes generales, ó miembros del consejo di--
rectivo de vigilancia, consultivos ó de cualquier
otra índole se determinan en cuanto a monto to--
tal y percepciones mensuales ó por asistencia --
afectando en la misma forma los resultados del -
Contribuyente y satisfagan los supuestos siguiente
tes:

- a).- Que el importe anual establecido para cada
persona no sea superior al sueldo anual de
vengado por el funcionario de mayor jerar-
quía de la Sociedad.
- b).- Que el importe total de los honorarios ó--
gratificaciones establecidas no sea supe--
rior al monto de los sueldos y salarios a--
nuales devengados por el personal del Con-
tribuyente y;
- c).- Que no excedan del 10% del monto total de
las otras deducciones del Ejercicio.

FRACCIÓN XI.-Que tratándose de asisten cia técnica de trans-
ferencia de tecnología ó de regalías, se com-
pruebe ante la Secretaría de Hacienda y Crédi-
to Público que quien proporciona los conoci--
mientos cuenta con los elementos técnicos pro-
pios para ello, que se preste en forma direc-
ta y no a través de terceros, excepto en los -
casos en que los pagos se hagan a residentes -
en México y en el contrato respectivo se hayan-
pactado que la prestación se efectuará por un-
tercero autorizado; y que no consiste en la --
simple posibilidad de obtenerla, sino en ser--

vicios que efectivamente se lleven a cabo.

FRACCIÓN XII.-Que cuando se traten de gastos de Previsión Social las prestaciones correspondientes se destinen a jubilaciones, fallecimientos, invalidez, servicio médico y hospitalario, subsidio por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores e hijos, fondos de ahorro, guarderfas infantiles ó actividades culturales y deportivas y otras de naturaleza análoga.

FRACCIÓN XIII.- Que los pagos de primas por seguros ó fianzas se hagan conforme a las leyes de la materia y correspondan a conceptos que esta Ley señala como deducibles ó que en otras leyes se establezca la obligación de contratarlos y siempre que tratándose de seguros, durante la vigencia de la pólizas no se otorguen préstamos a persona alguna, por parte de la aseguradora, con garantía de las sumas aseguradas, de las primas pagadas o reservas matemáticas.

FRACCIÓN XIV.- Que tratándose de pagos que a su vez sean ingresos en los términos de la Fracción XXX del artículo 77 de esta Ley, el Contribuyente obtenga de una persona que percibe el ingreso una declaración escrita en la que manifieste bajo protesta de decir verdad que se trata de una obra de su creación, se cumpla con los demás requisitos que señala la fracción antes citada el comprobante de la erogación respectiva contenga la leyenda " Ingreso percibido en los términos de la fracción XXX del artículo 77 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta" y el Contribuyente proporcione la información por los pagos a que se refiere esta fracción -

en los términos de la Fracción X del artículo 58 de esta Ley.

FRACCIÓN XV.- Que el costo de adquisición declarado por el Contribuyente corresponda al del mercado. - Cuando exceda del precio de mercado no será deducible el excedente.

FRACCIÓN XVI.- Que en el caso de adquisición de bienes de importación se compruebe que se cumplieron con los requisitos legales para su importación. El importe de dichas adquisiciones no podrá ser superior al valor en aduanas del bien de que se trate.

FRACCIÓN XVII.- Que tratándose de pérdidas por créditos incobrables se consideren realizados cuando se consuma el plazo de prescripción que corresponda, ó antes, si fuera notoria la imposibilidad práctica del cobro.

FRACCIÓN XVIII.- Que tratándose de la deducción inmediata de bienes nuevos, de activo fijo a que se refiere el artículo 51 de esta Ley, se cumpla con la obligación de llevar el registro específico de dichas inversiones en los términos de la Fracción IV del artículo 58 de la misma.

FRACCIÓN XIX.- Que tratándose de remuneraciones a empleados ó terceros que estén condicionados al cobro de los abonos en las enajenaciones a plazos ó en los contratos de arrendamiento financiero en los que hayan intervenido, se deduzcan en el ejercicio en que dichos abonos ó ingresos se cobren, siempre se satisfagan los demás re-

quisitos de esta Ley.

FRACCIÓN XX.- Derogada

FRACCIÓN XXI.- Derogada

FRACCIÓN XXII.- Que al realizas las operaciones correspondientes a más tardar el día en que el Contribuyente deba presentar su declaración, se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta Ley.

Además la fecha de expedición de la documentación comprobatoria de un gasto deducible deberá corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción.

FRACCIÓN XXIII.- Que tratándose de pagos efectuados a comisionistas y mediadores residentes en el extranjero, se cumpla con los requisitos de información y documentación que señale el Reglamento de esta Ley.

2.9.- GASTOS NO DEDUCIBLES.

El artículo 25 de la Ley de I.S.R., establece los gastos no deducibles como se indica a continuación:

FRACCIÓN I.- No serán deducibles los pagos de I.S.R., a cargo del Contribuyente y los que sean a cargo de terceros, tampoco será deducible el IMPAC a cargo del Contribuyente, ni las cuotas al Seguro Social pagado por el Contribuyente de los salarios superiores al mínimo.

FRACCIÓN II.- Se refiere acerca de los gastos que se realicen en relación con las inversiones que no sean de-

ducibles, en los casos de automóvil y avión- se podrán deducir en la proporción que repre- sente el Monto Original de la Inversión de- deducible a que se hace referencia el artículo 46 de la Ley respecto al valor de adquisi- ción de los mismos.

FRACCIÓN III.- Esta fracción se refiere a la participación de Utilidades. Ninguna cantidad que tenga - el carácter de participación en la utilidad - ó que el pago se condicione a la obtención - de la misma será deducible ya sea que co- rresponda a trabajadores, miembros del Con- sejo de Administración ó a otros.
Se aclara que el Reparto de Utilidades será deducible, en el ejercicio que se pague la- misma en la cantidad que resulte de restar- le las deducciones relacionadas con la pres- tación de servicios.

FRACCIÓN IV.- Se refiere a los obsequios, atenciones y -- otros gastos de naturaleza análoga; asimis- mo esta fracción nos concede una opción a - través de la exrección a la regla para que- estos gastos sean deducibles y son los que- estén relacionadas directamente con:
- Enajenación de Productos
- Prestación de Servicios.
La condición es que sean ofrecidas a los -- clientes en forma general.

FRACCIÓN V.- Se refiere a los gastos de representación.

FRACCIÓN VI.- Los gastos de viaje ó viáticos, en el País- ó en el extranjero los cuales deberán erg- garse fuera de la faja de 50Kms. que cir- cunda el establecimiento del contribuyente-

y éstos serán:

- Hospedaje
- Alimentación
- Transporte
- Uso ó goce

FRACCIÓN VII.-Las sanciones, indemnizaciones ó penas convencionales. Estas partidas no serán deducibles si se originaron por culpa imputable al Contribuyente.

FRACCIÓN VIII.-Los intereses devengados por préstamos ó por adquisición de valor es a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valor es intermediarios así como tratándose de títulos de crédito ó de los señalados en el artículo 125 de la L.I.S.R.. cuando el préstamo ó la adquisición se hubiera efectuado de personas físicas ó personas morales con fines no lucrativos.

FRACCIÓN IX.- No serán deducibles las provisiones para la creación de reservas complementarias de activo ó pasivo, excepto las relacionados con las gratificaciones a los trabajadores correspondientes al ejercicio.

FRACCIÓN X.- Las reservas que se crean para indemnizaciones al personal para oídos de antigüedad ó cualquier otros de naturaleza análoga. con excepción de los que se constituyan en los términos de esta Ley.

FRACCIÓN XI.- Las primas ó sobrepagos sobre el valor nominal que el Contribuyente pague por el reembolso de las acciones que emite.

FRACCIÓN XII.- Las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor ó por enajenación de bienes, cuando el valor de adquisición de los mismos no corresponda al de mercado en el momento en que se adquirieron dichos bienes por el enajenante.

FRACCIÓN XIII.- El crédito comercial aún cuando sea adquirido de terceros.

FRACCIÓN XIV.- Los pagos por el uso ó goce temporal de aviones y embarcaciones que no tengan concesión ó permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, así como de casas habitación, sólo serán deducibles en los casos en que reúnan los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley. Tratándose de aviones sólo será deducible el equivalente a \$ 3,031.00 por día de uso ó goce del avión de que se trate. No será deducible ningún gasto adicional relacionado con dicho uso ó goce. Las casas de recreo, en ningún caso serán deducibles.

El límite a la deducción del pago por el uso ó goce temporal de aviones a que se refiere el párrafo anterior, no será aplicable tratándose de contribuyentes cuya actividad preponderante sea el aerotransporte.

Tratándose de automoviles sólo serán deducibles los pagos efectuados por automóviles utilitarios y en la proporción a que se refiere la Fracción II de este artículo, siempre que en este caso se cumpla con los requisitos fiscales para la deducción que establece la fracción II del artículo 46 y sean-

estrictamente indispensable para la actividad del Contribuyente.

En ningún caso serán deducibles los pagos por el uso ó goce temporal de automóviles comprendidos dentro de las categorías "B" y "C" a -- que se refiere el artículo 5 de la Ley del Impuesto Sobre Tenencia ó uso de vehículos salvo en el caso de arrendadoras, siempre que -- los destinen exclusivamente al arrendamiento.

FRACCIÓN XV.-

Las pérdidas derivadas de enajenación así como por caso fortuito ó fuerza mayor, de los activos cuya inversión no es deducible conforme a lo dispuesto por el artículo 20 de esta Ley.

Tratándose de automóviles y aviones las pérdidas derivadas de su enajenación así como por caso fortuito ó fuerza mayor sólo serán deducibles en la parte proporcional en que se hayan podido deducir el monto original de la inversión. La pérdida se determinará conforme a lo dispuesto por el artículo 20 de esta Ley.

FRACCIÓN XVI.-

Los pagos por concepto de Impuesto al Valor-Agregado ó del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, que el contribuyente hubiese efectuado y el que le hubieren trasladado. No se aplicará lo dispuesto en esta fracción, cuando el Contribuyente no tenga derecho a acreditar ó a solicitar su devolución de los mencionados impuestos que le hubieren trasladado al Contribuyente ni el que hubiese pagado con motivo de la importación de bienes ó servicios que correspondan a gastos ó inversiones deducibles en los términos

de esta Ley, ó el que esté incluido en créditos incobrables con motivo de haber ejercido la opción a que se refiere el artículo 12 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado

FRACCIÓN XVII.- Las pérdidas que deriven de fusión, reducción de capitales ó liquidación de sociedades en las que el Contribuyente hubiera adquirido acciones, partes sociales ó certificados de aportación patrimonial de las Sociedades Nacionales de crédito.

FRACCIÓN XVIII.- Las pérdidas que provengan de la enajenación de acciones y otros títulos de valor cuyo rendimiento no sea interés en los términos del artículo 7-A de esta Ley, salvo que su adquisición y enajenación se efectuando cumplimiento a los requisitos establecidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

Las Pérdidas que se pueden deducir conforme al párrafo anterior no excederán del monto de las ganancias que, en su caso, se obtenga por el mismo contribuyente en la enajenación de acciones y otros títulos de esta Ley, en el mismo ejercicio ó en los cinco siguientes. Dichas pérdidas se actualizarán por el periodo comprendido desde el mes en que ocurrieron hasta el mes de cierre del ejercicio. La parte de las pérdidas que no se deduzcan en un ejercicio, se actualizarán por el periodo comprendido desde el mes del cierre del ejercicio en que se actualizó por última vez y hasta el último --

mes del ejercicio inmediato anterior al ejercicio en que se deducirá.

FRACCIÓN XIX.- Los gastos que se hagan en el extranjero a -- prorrata con quienes no sean contribuyentes - del impuesto sobre la renta en los términos de de los Títulos II ó IV de esta Ley.

FRACCIÓN XX.- Las pérdidas que se obtengan en operaciones - financieras derivadas celebradas con personas morales ó físicas residentes en el País ó en el Extranjero, en los casos en que directa ó indirectamente una de ellas posea interés en los negocios de la otra, existen intereses -- comunes entre ambos, o bien, una tercera persona tenga interés en los negocios o bienes - de aquéllas, salvo que se trate de contribu-- yentes que componen el sistema financiero, en los términos de la fracción III del artículo- 7-B de esta Ley.

Tampoco serán deducibles las cantidades ini- ciales pagadas en las operaciones financie-- ras derivadas. Para estos efectos, se esta-- rá a lo dispuesto en los artículos 7-B y 18- A de esta Ley.

FRACCIÓN XXI.- Los consumos en bares o restaurantes, a e--- xcepción, en este último caso de los que reñan los requisitos de la Fracción VI de este artículo. Tampoco serán deducibles los gas- tos en comedores que por su naturaleza no es- tén a disposición de todos los trabajadores de la empresa y aun cuando lo estén, éstos - excedan de un monto equivalente a un salario mínimo general diario del área geográfica --

del contribuyente por cada trabajador que -
haga uso de los mismos y por cada día en -
que se preste el servicio, adicionado con -
las cuotas de recuperación que pague el ---
trabajador por este concepto.

El límite que establece la fracción no in-
cluye los gastos relacionados con la pres-
tación del servicio de comedor como son: -
el mantenimiento de laboratorios o especia-
listas que estudien la calidad e idoneidad
de los alimentos servidos en el comedor a-
que se refiere el párrafo anterior.

FRACCIÓN XXII.- Los pagos por servicios aduaneros, distin-
tos de los honorarios de agentes aduanales
y de los gastos en que incurran dichos a--
gentes aduanales ó la persona moral, cons-
tituidos en los términos de la fracción --
III del artículo 146 de la Ley Aduanera.

CAPITULO III.- LA AMORTIZACIÓN DE LAS PERDIDAS FISCALES

3.1.- EJERCICIO FISCAL.

El I.S.R., se causa por ejercicios fiscales, los cuales de acuerdo con el artículo 11 del Código Fiscal de la Federación, deben coincidir con el año calendario, tratándose de Personas Morales que inicien sus actividades con posterioridad al 10. de Enero, su ejercicio fiscal será irregular debiendo iniciarse el día en que comiencen actividades y terminarse el 31 de Diciembre del ejercicio de que se trate.

En el caso en que una Sociedad entre en liquidación, el ejercicio fiscal terminará anticipadamente en esa fecha a partir de la misma y durante todo el tiempo en que la Sociedad este en liquidación se considerará que habra un ejercicio fiscal independientemente de que éste sea de más ó de menos de doce meses. Si una Empresa se fusiona el ejercicio fiscal también terminará anticipadamente en la fecha en que se fusione.

3.2.- CONCEPTO DE PÉRDIDA FISCAL.

La Ley del Impuesto Sobre la Renta, en su artículo 55, nos dice: "La Pérdida fiscal, será la diferencia entre los Ingresos acumulables del ejercicio y las deducciones autorizadas por esta Ley. cuando el monto de éstas últimas sean mayores que los ingresos"

3.3.- PERDIDAS QUE SE CONSIDERAN DEDUCCIONES AUTORIZADAS

Existen algunas pérdidas derivadas de algunas operaciones que se consideran deducciones autorizadas, siendo las siguientes:

- Por créditos incobrables

- Por caso fortuito, fuerza mayor ó por enajenación de bienes de activo fijo y terrenos.
- Por enajenación de acciones
- Por pérdida Inflacionaria

3.4.- PLAZOS PARA LA AMORTIZACIÓN DE LAS PERDIDAS FISCALES.

Se establece que la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio podrá disminuirse de la Utilidad fiscal de los diez ejercicios siguientes en vez de cinco años como se contemplaba -- anteriormente en el artículo 55 de L.I.S.R.

Asimismo el artículo 7º Transitorio para 1996 en la Fracción IV establece que las pérdidas fiscales que podrán disminuirse de la Utilidad fiscal de los diez ejercicios siguientes a aquél en que ocurriera, en términos de los artículos anteriormente mencionados serán las ocurridas a partir del ejercicio de 1991.

3.5.- REGLAS PARA LA AMORTIZACIÓN DE PERDIDAS FISCALES.

- a).- Si no se disminuye en un ejercicio la pérdida fiscal - de otros ejercicios pudiendolo haber hecho el Contribuyente perderá el derecho a hacerlo en ejercicios posteriores hasta por el monto en que pudo haberlo efectuado.

Para darnos una idea más clara a continuación veremos el siguiente caso:

Un Contribuyente sufrió una pérdida fiscal en 1993 que actualizada asciende a \$ 15,000.00 y que la Utilidad Fiscal - del ejercicio de 1994 fué de \$ 7,000.00 asimismo para 1995- fué de 19,000.00. Por error la pérdida fiscal no se amortizó contra la utilidad de 1994.

C O N C E P T O	I M P O R T E
Utilidad fiscal de 1994.	\$ 7,000.00
menos:	
pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendientes de amortizar actualizada	<u>0.00</u>
Resultado Fiscal	\$ 7,000.00
por: Tasa correspondiente	<u>34%</u>
* I.S.R. causado en el ejercicio de 1994	\$ 2,380.00
	=====

Como se puede observar en el caso anterior, el Contribuyente no disminuyó en su momento el importe que le correspondía -- respecto a la pérdida fiscal de ejercicios anteriores y que asciende a \$ 7,000.00 restándole así el importe de \$ 8,000.00 que actualizandolo podría ascender a la cantidad de ----- \$ 11,000.00 sería el importe que tendría que disminuirse de la utilidad fiscal de 1995, como a continuación se observa:

C O N C E P T O	I M P O R T E
Utilidad fiscal de 1995	\$ 19,000.00
menos:	
Pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendientes de amortizar reactualizada	<u>11,000.00</u>
Resultado fiscal	\$ 8,000.00
por:	
Tasa de I.S.R. correspondiente	<u>34%</u>
I.S.R. causado en el ejercicio de	\$ 2,720.00
	=====

No obstante, de que en el primer caso omitió amortizar la -- pérdida fiscal correspondiente, el Contribuyente puede recuperar el derecho a amortizar la pérdida fiscal en el ejercicio de 1994, siempre que se presente una Declaración comple-
...36

mentaria por dicho ejercicio, en los términos del artículo -- 32 del C.F.F., el cual establece que las declaraciones que se presenten serán definitivas y sólo se podrán modificar por el propio contribuyente hasta en dos ocasiones, siempre que no - haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación- por parte de las autoridades fiscales.

En el caso del ejercicio de 1994, al presentar la declaración complementaria del ejercicio, se tendría un resultado fiscal- en cero y consecuentemente el I.S.R. pagado se convertira en- un pago indebido, teniendo derecho a solicitar su devolución- ó compensación en los términos de los artículos 22 y 23 del - C.F.F. respectivamente.

La limitante de no poder presentar más de dos declaraciones-- complementarias, entre otros casos no operara cuando se dismi- nuya la pérdida fiscal determinada en la declaración del ejer- cicio de que se trate.

Si la pérdida que se disminuyó con motivo de la declaración- complementaria ya se habfa amortizado, por la cantidad que - disminuyó se tendrá en su caso que pagar el I.S.R. actualiza- do y sus respectivos recargos en los términos del artículo - 21 del C.F.F. mediante la presentación de otra declaración - complementaria.

b).- Las pérdidas no podrán ser transmitidas a otra persona- ni como consecuencia de fusión constituye un derecho -- personal del Contribuyente.

Para darnos una idea más clara a que se refiere la fusión, a- continuación se definirá como: "La unión jurídica de dos ó - más especies de Sociedades Mercantiles". Se clasifican en:

A.- POR ABSORCION.- Es cuando una de las Sociedades Mercan- tiles subsiste, ó sea absorbe a las de- mas Sociedades Mercantiles.

B.- POR INTEGRACION.- Es cuando desaparecen las Sociedades para crear una nueva Sociedad Mercan-
til.

La Ley General de Sociedades Mercantiles establece en los-
artículos 222 al 226 los requisitos para llevar adelante--
esta operación.

Los motivos que pueden indicar la fusión de Sociedades ---
Mercantiles son:

- 1.- El mejoramiento de las condiciones de mercado
- 2.- La diversificación que permite reducir riesgos finan--
cieros y de negocios.
- 3.- La obtención de activos intangibles no disponibles
- 4.- Razones financieras.
- 5.- Maximización del valor en el mercado de la empresa, con
secuencia de un mayor margen de utilidad.

Para efectos del ejercicio fiscal, en el caso de la Sociedad
que desaparezca en ese momento terminará su ejercicio tal --
como lo establece el artículo 11 del C.F.F. en su párrafo --
segundo.

Ahora bien, respecto a la pérdida fiscal de la Sociedad Fu--
sionante al momento de la fusión el artículo 57 de la -----
L.I.S.R. establece:

" En los casos de fusión, la Sociedad fusionante sólo podrá-
disminuir su pérdida fiscal pendiente al momento de la fu--
sión con cargo a la utilidad fiscal correspondiente a la --
explotación de los mismos giros en los que se produjo la --
pérdida.

La Sociedad fusionante que se encuentra en este caso deberá
llevar sus registros contables en tal forma que el control-
de sus pérdidas en cada giro, se puede ejercer individual--
mente respecto de cada ejercicio, así como de cada mismo --
giro, que se incorpore al negocio. Por lo que se refiere a
los gastos no identificables, éstos se deberá aplicar en la
parte proporcional que representen en función de los ingresos

obtenidos propios de la actividad. Esta aplicación deberá hacerse con los mismos criterios para cada ejercicio.

A continuación veremos el siguiente caso, en relación a lo mencionado anteriormente

PRIMER CASO

La Empresa "LA ILUSION; S.A. DE C.V.", cuyo giro es la compra de ropa para caballero, fué fusionada el 31 de diciembre de 1994 por la Empresa "LA NUEVA VIDA, S.A. DE C.V." esta última se dedica a la compra-venta de zapatos para caballero y que a partir del 1o. de enero de 1995, realizará ambas actividades.

La Empresa "LA NUEVA VIDA, S.A. DE C.V.", (fusionante) al momento de la fusión tenía una pérdida fiscal por \$ 50,000.00. Durante el ejercicio de 1995 obtuvo los siguientes resultados:

<u>C O N C E P T O</u>	<u>P O R R O P A</u>	<u>P O R Z A P A T D S</u>	<u>T O T A L</u>
Ingresos propios de la actividad	\$ 2'000,000.00	\$ 1'500,000.00	\$ 3'500,000.00
Ganancia Inflacionaria	75,000.00	65,000.00	140,000.00
Interés acumulable	10,000.00	5,000.00	15,000.00
Otros Ingresos	<u>6,000.00</u>	<u>4,000.00</u>	<u>10,000.00</u>
Total de Ingresos Acumulables	\$ 2'091,000.00	\$ 1'574,000.00	\$ 3'665,000.00
	=====	=====	=====
Compras de Mercancías	\$ 950,000.00	\$ 880,000.00	\$ 1'830,000.00
Gastos	100,000.00	75,000.00	175,000.00
Deducción de Inversiones	85,000.00	70,000.00	155,000.00
Pérdida Inflacionaria	60,000.00	45,000.00	105,000.00
Interés Deducible	<u>20,000.00</u>	<u>18,000.00</u>	<u>38,000.00</u>
Total de Deducciones Autorizadas	\$ 1'215,000.00	\$ 1'088,000.00	\$ 2'303,000.00
	=====	=====	=====

A.- Actualización de la pérdida fiscal de 1994 (Este tema se verá más adelante)

FACTOR DE ACTUALIZACIÓN= $\frac{\text{INPC OICIEMBRE 1994}}{\text{INPC JULIO 1994}} = \frac{103.2566}{100.5676} = 1.0315$

Pérdida fiscal de 1994	\$ 50,000.00
por:	
Factor de Actualización	<u>1.0315</u>
Pérdida fiscal de 1994 actualizada	\$ 51,575.00
	=====

Determinación de la utilidad fiscal de 1994 correspondiente a la actividad de compra-venta de zapatos.

C O N C E P T O	I M P O R T E
Ingresos acumulables	\$ 1'574,000.00
menos:	
Deducciones autorizadas	<u>1'088,000.00</u>
Utilidad fiscal de 1994	\$ 486,000.00
	=====

Determinación del resultado fiscal y el I.S.R. del ejercicio de 1995 correspondiente a la totalidad de las actividades.

C O N C E P T O	I M P O R T E
Ingresos acumulables	\$ 3'665,000.00
menos:	
deducciones autorizadas	<u>2'303,000.00</u>
Utilidad fiscal	\$ 1'362,000.00
menos:	
Pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendientes de amortizar	<u>486,000.00</u>
Resultado fiscal	\$ 876,000.00
por:	
Tasa de I.S.R. correspondiente	<u>34%</u>
I.S.R. del ejercicio correspondiente	\$ 297,840.00
	=====

Como se puede ver en el caso anterior, la pérdida fiscal de --- ejercicios anteriores pendientes de amortizar es de \$51,575.00- misma que se hubiera podido amortizar contra la utilidad fiscal de 1995 de \$ 1'362,000.00 hasta por una cantidad equivalente a la utilidad fiscal correspondiente a la actividad de venta de - zapatos, ya que la pérdida fiscal proviene unicamente de la compra-venta de zapatos.

En caso de que la Empresa "LA ILUSION, S.A. DE C.V.", hubiera- venido realizando las dos actividades antes de la fusión, la - totalidad de la pérdida fiscal actualizada, hubiera podido a-- mortizarse contra la utilidad fiscal determinada.

Asimismo la pérdida fiscal que no se amortizó, se podrá seguir amortizando contra las utilidades fiscales de ejercicios poste- riores derivados de la actividad de la cual proviene la pérdi- da.

En el caso de que el resultado obtenido sea un saldo en rojo- para la actividad de compra-venta de zapatos y a pesar de ha-- ber existido una utilidad en el caso de la fusión, ni así se - podrá amortizar la pérdida fiscal de 1994, en virtud de que en el ejercicio que se esta determinando los resultados en forma- independiente en la actividad de compra-venta de zapatos se ob- tuvo una pérdida fiscal en forma independiente.

c).- En escisión, las pérdidas fiscales pendientes de dismi--- nuirse de utilidades fiscales, se podrá dividir entre --- las sociedades escidentes y escindidas en la proporción- en que se dividan el capital con motivo de la escisión.

Para dar una forma más clara a lo que se refiere el siguiente- punto, comenzaremos por decir que:

ESCINDIR significa romper, separar, dividir.

Se ha aceptado como definición de escisión: La división de una Sociedad que puede desaparecer o no, en dos o más sociedades - nuevas, con personalidad y patrimonio propios de acuerdo con - la Ley.

la Ley.

Las formas de escisión que se conocen son las siguientes:

- 1.- Pura ó División.- Una sociedad se divide en varias que que nacen a la vida jurídica e incorpora el patrimonio escidente que desaparece. Esta tiene dos clasificaciones y son:
 - a.- Perfecta.- Los socios de las nuevas sociedades participan con el mismo capital que tenían.
 - b.- Imperfecta.- Los socios participan en la nueva sociedad en distinta proporción a la que ya poseían.
- 2.- Ex-corporación.- Creación de una nueva sociedad a la que la escidente transmite parte de su patrimonio sin extinguirse.
- 3.- Por incorporación.- Es la que en el patrimonio de la que escinde parcialmente o totalmente se une a otra u otras existentes.

La Ley General de Sociedades Mercantiles contempla dos tipos diferentes de escisión:

- Cuando la escidente decide extinguirse, divide la totalidad de su activo, pasivo y capital social en dos ó más partes, que son exportadas en bloque a otras sociedades de nueva creación denominadas escindidas; y cuando sin extinguirse la escidente aporta un bloque parte de su activo, pasivo y capital social a otra u otras de nueva creación.

Los pasos legales a seguir se deben de sustentar en la -- disposición del artículo 228-Bis de la L.G.S.M.

Para efectos del ejercicio fiscal en el caso de la Sociedad que desaparece se considerará que en ese momento termina su ejercicio tal y como lo establece el artículo 11- en su segundo párrafo del Código fiscal de la Federación.

De lo anteriormente visto podemos concluir que la escisión es una continuidad de las actividades de la Sociedad escindida, en virtud de que se seguirán desarrollando en parte -- por ésta cuando subsiste y en parte por las que surgen con motivo de la escisión.

Por lo que el último párrafo del artículo 55 de la Ley de I.S.R., precisa que en el caso de escisión, las pérdidas -- fiscales pendientes de disminuirse de utilidades fiscales, -- se podrán dividir entre la Sociedad escindida y las que surjan en la proporción en que se dividan el capital con motivo de la escisión.

En el caso de que la escidente desaparezca, la totalidad -- de las pérdidas fiscales pendientes de amortizarse, se distribuirán en su totalidad entre las que surjan con motivo -- de la escisión, en los términos señalados en el párrafo anterior.

Para dar una idea más clara de lo anteriormente visto, a -- continuación veremos el siguiente caso:

La Empresa "LA NUEVA ERA, S.A. DE C.V.", decide escindir a -- partir del 1° de enero de 1995, antes de la escisión reali -- zaba las siguientes actividades:

- Venta de equipo de oficina
- Venta de refacciones para equipo de oficina
- Servicio de mantenimiento para equipo de oficina

Su estado de posición financiera al 31 de diciembre de 1994 -- arrojó las siguientes cifras:

CUENTA	IMPORTE
- Activo	\$ 7'000,000.00
- Pasivo	3'500,000.00
- Capital	4'000,000.00

La sociedad se encuentra integrada jpor cinco socios en las siguientes proporciones.

ACCIONISTA	PORCENTAJE DE ACCIONES
MARID RAMOS RODRÍGUEZ	33%
ALBERTO ARROYO TREJO	20%
ESPERANZA ESPINOZA GARCÍA	17%
MARCELA ESTHER SUÁREZ HERNANDEZ	15%
JUAN ANTONIO GUTIÉRREZ AVILA	<u>15%</u>
T O T A L	100%

El porcentaje considerado para cada una de las Sociedades para la distribución de Activo, Pasivo y Capital fué el siguiente:

- La Nueva Era, S.A. de C.V.	45%
- El Nuevo Día, S.A. de C.V.	30%
- La Nueva Esperanza, S.A. de C.V.	25%

Al momento de la escisión la Empresa "LA NUEVA ERA, - S.A. DE C.V., tenia perdidas fiscales de ejercicios - anteriores integrados de la siguiente manera:

Pérdida fiscal de 1992	\$ 50,000.00
Pérdida fiscal de 1993	70,000.00
Pérdida fiscal de 1994	110,000.00

Con motivo de la escisión surgen dos nuevas socieda-- des para realizar una actividad cada una de ellas. - Las sociedades tanto la que se escinde como las que - surgieron quedan como sigue:

Empresa: "LA NUEVA ERA, S.A. DE C.V."	
Actividad: VENTA DE EQUIPO DE OFICINA	
Activo:	\$ 3'150,000.00
Pasivo	1'575,000.00
Capital	1'800,000.00

Empresa: "EL NUEVO DIA, S.A. DE C.V."

Actividad: VENTA DE REFACCIONES PARA EQUIPO DE OFICINA

Activo	\$ 2'100,000.00
Pasivo	1'050,000.00
Capital	1'200,000.00

Empresa: "LA NUEVA ESPERANZA, S.A. DE C.V."

Actividad: SERVICIO DE MANTENIMIENTO PARA EQUIPO DE OFICINA.

Activo	\$ 1'750,000.00
Pasivo	875,000.00
Capital	1'000,000.00

En la misma proporción en que se dividió el Activo, Pasivo y Capital, se dividen las pérdidas fiscales pendientes de amortizar a la fecha de escisión para quedar como sigue:

Pérdida Fiscal 1992	\$ 50,000.00
Pérdida Fiscal 1993	70,000.00
Pérdida Fiscal 1994	110,000.00

EMPRESA	1992	1993	1994	TOTAL
LA NUEVA ERA, S.A. DE C.V.	\$ 22,500.00	\$ 31,500.00	\$ 49,500.00	\$ 103,500.00
EL NUEVO DIA, S.A. DE C.V.	15,000.00	21,000.00	33,000.00	69,000.00
LA NUEVA ESPERANZA, S.A. DE C.V.	12,500.00	17,500.00	27,500.00	57,500.00
SUMA:	\$ 50,000.00	\$ 70,000.00	\$ 110,000.00	\$ 230,000.00

Después de haber visto el caso anterior, es necesario considerar los siguientes puntos:

- Cada una de las Sociedades actualizarán la pérdida fiscal en los términos del artículo 55 de la L.I.S.R. y las amortizarán contra sus utilidades fiscales que en su caso obtengan a partir del ejercicio de 1995.

Con lo anterior, no quiere decir que tratándose de la pérdida fiscal de 1992 se tengan diez ejercicios para poder aplicarla, ya que dentro del cómputo del plazo deba considerarse los ejercicios de 1993 y 1994, es decir, que en este caso las dos sociedades de nueva creación podrán amortizar la pérdida fiscal de 1992, contra las utilidades fiscales que obtenga de 1995 a 2004. Asimismo dicho plazo de amortización también es aplicable para la empresa escidente.

- Asimismo es importante señalar, que la proporción en que se dividan las pérdidas fiscales, no refleja la pérdida fiscal real por cada una de las actividades.
- Las ventajas ó desventajas de la escisión dependerán de la situación en que se encuentren cada una de ellas que decidan escindirse.

3.6.- ACTUALIZACIÓN DE PERDIDAS FISCALES PENDIENTES DE AMORTIZAR.

El factor de actualización que se utilizará para actualizar la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio, será el determinado conforme a lo dispuesto por la fracción II del artículo 7° de la L.I.S.R., misma que se transcribe a continuación:--
"II.- Para determinar el Valor de un bien ó de una operación al término de un periodo, se utilizará el factor de actualización que se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes más reciente del periodo, entre el citado índice correspondiente al mes más antiguo de dicho periodo"

De acuerdo con el artículo 7-A de R.I.S.R., el factor de actualización deberá calcularse hasta el diezmilésimo sin aproximaciones.

El segundo párrafo del artículo 20 del C.F.F. señala que el I.N.P.C., será calculado por el Banco de México, y se

publicará en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que le corresponda.

La pérdida fiscal se actualizará para su amortización en ejercicios posteriores, dicha actualización consistirá en aplicarle el factor que resulte del periodo comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que ocurrió la pérdida hasta el último mes del ejercicio; ó sea que en un ejercicio normal de enero a diciembre se considerará:

INPC DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DE QUE SE TRATE
INPC DEL MES DE JULIO DEL AÑO DE QUE SE TRATE

Si no tuviera el año normal y fueses un ejercicio irregular -- se verían los meses para determinar el factor de actualización de la pérdida ocurrida en el ejercicio. Por ejemplo un ejercicio que inicia en el mes de mayo y termina en el mes de diciembre se compararía este último mes entre el mes de octubre por ser el mes primero después de la segunda mitad del ejercicio.

Se realiza una primera actualización por el ejercicio en el -- cual se sufre la pérdida posteriormente la actualización se -- realizará cada ejercicio en el cual se vaya amortizando la --- misma, la Ley señala que para la segunda y subsecuentes actualizaciones se procederá como sigue:

INPC ULTIMO DEL MES DE LA PRIMERA MITAD DEL EJERCICIO QUE SE APLICARA
INPC MES DE LA ACTUALIZACIÓN POR ULTIMA VEZ

Cuando sea impar el número de meses del ejercicio en que ocurrió la pérdida, se considerara como primer mes de la segunda mitad, el mes inmediato posterior al que corresponda la mitad del ejercicio.

Asimismo es necesario recordar que el control de las pérdidas pendientes de amortizar y el cálculo correspondiente a su actualización deberá estar en su auxiliar de pérdidas por amortizar, tal como en todos los casos vistos.

Para darnos una idea clara acerca de las actualizaciones -- tanto de la primera actualización como de las subsecuentes-- veremos el siguiente ejemplo:

Pérdida Fiscal del Ejercicio de 1994	\$ 1'580,000.00
<u>INPC DICIEMBRE 1994 103.2566</u>	
INPC JULIO 1994 100.1010	<u>1.0315</u>
Pérdida de 1994 actualizada al 31-XII-94	\$ 1'629,770.00
Pérdida fiscal aplicada en el ejercicio de 1995	<u>1'500,000.00</u>
Pérdida fiscal pendiente de aplicar para 1996	129,770.00
FACTOR DE ACTUALIZACION:	
<u>INPC JUNIO DE 1996 189.7480</u>	
INPC DICIEMBRE DE 1994 103.2566	<u>1.8376</u>
Pérdida fiscal de 1994 actualizada para aplicarse en el ejercicio de 1996.	\$ 238,465.35
	=====

**CAPITULO IV.- LOS PAGOS PROVISIONALES, AJUSTE SEMESTRAL Y -
DECLARACIÓN ANUAL.**

4.1.- DETERMINACIÓN DEL COEFICIENTE DE UTILIDAD

Los pagos provisionales que deben realizar las personas morales a cuenta del Impuesto Sobre la Renta Anual puede ser mensual ó trimestral, tal como lo señala el artículo 12 de la -- L.I.S.R.

Lo primero que debemos de conocer es el coeficiente de utilidad que se va a aplicar a los pagos provisionales, éste se -- determina con las cifras que se han declarado correspondientes al ejercicio inmediato anterior, ó si no se puede determinar este ejercicio se busca el coeficiente hasta en los últimos cinco ejercicios anteriores.

COEFICIENTE DE UTILIDAD:

C.U. $\frac{\text{UTILIDAD FISCAL} + \text{DEDUCCION INMEDIATA DEL ARTICULO 51}}{\text{INGRESOS NOMINALES}}$

C.U. = $\frac{\text{PERDIDA FISCAL} + \text{DEDUCCION INMEDIATA DEL ARTICULO 51}}{\text{INGRESOS NOMINALES}}$

A continuación veremos un ejemplo para la determinación del -- coeficiente de utilidad.

$$\text{C.U. } \frac{5,550 + 60,000}{2'000,000} = \frac{65,550}{2'000,000} = 0.0327$$

En el caso de que se tenga pérdida fiscal esta se disminuye -- del resultado de aplicar el coeficiente a los ingresos y -- cuando la pérdida se amortiza se inicia el entero del pago -- provisional, no debe olvidarse que la pérdida se amortiza ya actualizada.

4.2.- INGRESOS NOMINALES.

Para la determinación de los Ingresos nominales nos basaremos en la siguiente fórmula:

Ingresos Acumulables
(-) Ganancia Inflacionaria
(-) Intereses Acumulables
(+) Intereses devengados a favor
(+) Ganancia cambiaria
(=) Ingresos nominales

El objetivo de lo anterior es la de no reflejar los efectos de la inflación en los pagos provisionales.

4.3.- AMORTIZACIÓN DE LAS PERDIDAS FISCALES DE EJERCICIOS ANTERIORES EN LOS PAGOS PROVISIONALES.

Las pérdidas fiscales también se consideraran para los efectos de la determinación del monto de pago provisional y ahora las pérdidas fiscales por amortizar se actualizarán de la siguiente manera:

Factor de Actualización:

A).- Para la primera actualización:

$$\frac{\text{INPC del último mes del ejercicio en que se sufrió la pérdida}}{\text{INPC del primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que se sufrió la pérdida.}}$$

B).- Actualizaciones siguientes a la primera:

$$\frac{\text{INPC último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se utilizará}}{\text{INPC del mes de la última actualización}}$$

Ahora bien, después de haber visto el punto anterior, a la actualización de las pérdidas fiscales para los efectos de pagos provisionales diremos que las personas morales del Título II de L.I.S.R., efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio a más tardar el -

día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que le corres-
 ponda el pago de conformidad al procedimiento que señala el
 artículo 12 de la L.I.S.R. y que se indica a continuación:

Ingresos nominales correspondientes al período comprendido desde el inicio -- del ejercicio hasta el último día del- mes al que se refiere el pago	\$
Por:	
Coeficiente de Utilidad correspondiente al último ejercicio de doce meses por - el que se hubiera ó debió presentarse - declaración	\$ _____
Utilidad Fiscal estimada	\$
menos:	
Pérdida fiscal de ejercicios anteriores- actualizada	\$ _____
Resultado Fiscal estimado	\$
por:	
Tasa de I.S.R.	_____
Pago provisional del mes	\$
menos:	
Pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad	\$ _____
Cantidad a pagar	\$ =====

La utilidad fiscal estimada se determinará en cada mes en ---
 forma acumulada, la cual representa el mismo margen de utili-
 dad con respecto a los ingresos nominales, obteniendo en el -
 último ejercicio de doce meses por el que se hubiera ó debió-
 haberse presentado declaración.

La base gravable del I.S.R. es el resultado fiscal por lo que
 en los pagos provisionales, la utilidad fiscal estimada se -
 verá disminuída con el monto de la pérdida fiscal de ejerci-
 cios anteriores pendientes de amortizar, sin perjuicio de ---

disminuir dicha pérdida de la utilidad fiscal del ejercicio.

4.4.- AJUSTE A LOS PAGOS PROVISIONALES.

La Ley del I.S.R. establece en el artículo 12-A, que se deberá hacer un ajuste en el primer mes de la segunda mitad del ejercicio, se enterará con la declaración del pago provisional correspondiente al mes de julio y los contribuyentes que realicen el pago provisional en forma trimestral lo enterarán en el mes que le corresponda el pago con posterioridad al ajuste, ó sea lo enterarán en el mes de octubre

El periodo que comprende el ajuste es del primer día del ejercicio al último de la primera mitad del mismo. Se restará del total de los ingresos acumulables el monto de las deducciones autorizadas correspondientes al periodo mencionado y la pérdida fiscal por amortizar, está deberá ser actualizada, en cuanto a la deducción por inversiones y las comprendidas en el artículo 27 y 28 serán proporcionales al periodo del ajuste.

El procedimiento para la determinación del ajuste a los pagos provisionales, es el siguiente:

Ingresos acumulables desde el inicio del ejercicio hasta el último día de la primera mitad del mismo ejercicio - (Junio)	\$
menos:	
Deducciones autorizadas por el periodo anteriormente mencionado	\$ _____
Utilidad fiscal	\$
menos:	
Pérdida fiscal de Ejercicios anteriores actualizada	\$ _____
Resultado fiscal	\$
por:	
Tasa de I.S.R.	_____ 34%

Monto del ajuste	\$
menos:	
pagos provisionales efectivamente enterados correspondientes a los meses comprendidos en el periodo del ajuste	\$ _____
Cantidad a pagar	\$ =====

4.5.- LA DECLARACIÓN ANUAL Y LA AMORTIZACIÓN DE LAS PERDIDAS FISCALES DE EJERCICIOS ANTERIORES.

Tal como lo establece el artículo 58 de la L.I.S.R., dentro de las obligaciones que tienen las personas morales en su -- fracción VIII, establece que: "...VIII.- Presentar declaración en la que se determine el resultado fiscal del ejercicio y el monto del impuesto de éste, ante las oficinas autorizadas dentro de los tres meses siguientes a la fecha en -- que termine dicho ejercicio..."

Ahora bien, para la determinación del Resultado Fiscal los -- Contribuyentes se estarán a lo dispuesto al artículo 10 de -- la L.I.S.R., que en su último párrafo se refiere al impuesto del ejercicio que se debe pagar por medio de la Declaración correspondiente.

Asimismo nos indica el procedimiento para la determinación -- del resultado fiscal y que a continuación se menciona:

Ingresos acumulables
 menos:
Deducciones autorizadas
 Utilidad ó perdida fiscal
 menos:
Deducciones adicionales

Utilidad ó perdida fiscal ajustada
menos:
Pérdida fiscal ajustada pendiente
de amortizar de ejercicios anteriores
Resultade fiscal
por:
Tasa correspondiente (34%)
Impuesto causado
menos:
Pagos provisionales
Igual:
Impuesto por pagar ó saldo a favor
=====

CAPITULO V.- CASO PRÁCTICO

La Empresa " EL RAYO VELOZ, S.A. DE C.V.", tiene su ejercicio de Enero a Diciembre y proporciona la siguiente información:

- 1.- El Coeficiente de Utilidad del Ejercicio Fiscal de 1994 fué de 0.3334
- 2.- En 1994 sufre una pérdida fiscal de \$ 150,000.00
- 3.- Los ingresos nominales fuerón los siguientes:

M E S	INGRESOS PROPIOS DE LA ACTIVIDAD	OTROS INGRESOS	INTERESES NOMINALES	TOTAL DE INGRESOS NOMINALES
Enero	\$ 200,000.00	\$ 50,000.00	\$ 15,000.00	\$ 400,000.00
Febrero	350,000.00	100,000.00	25,000.00	475,000.00
Marzo	470,000.00	110,000.00	30,000.00	610,000.00
Abril	500,000.00	115,000.00	35,000.00	650,000.00
Mayo	650,000.00	125,000.00	45,000.00	820,000.00
Junio	710,000.00	125,000.00	50,000.00	885,000.00
Julio	800,000.00	130,000.00	60,000.00	990,000.00
Agosto	950,000.00	135,000.00	75,000.00	1'160,000.00
Septiembre	1'110,000.00	150,000.00	80,000.00	1'340,000.00
Octubre	1'118,000.00	155,000.00	85,000.00	1'358,000.00
Noviembre	1'219,000.00	165,000.00	97,000.00	1'481,000.00
Diciembre	1'350,000.00	180,000.00	110,000.00	1'640,000.00

- 4.- Los ingresos acumulables y las deducciones autorizadas - por el periodo de enero a junio, así como del ejercicio de 1995 fuerón:

C O N C E P T O	ENERO A JUNIO	ENERO A DICIEMBRE
Ingresos Acumulables	\$ 4'580,000.00	\$ 9'500,000.00
Deducciones Autorizadas	<u>2'600,000.00</u>	<u>6'300,000.00</u>
Utilidad Fiscal	\$ 1'980,000.00	\$ 3'200,000.00

S O L U C I Ó N

A).- Actualización de la Pérdida Fiscal de 1994

F.A. =	<u>INPC DICIEMBRE DE 1994</u>	<u>103.2566</u>	=	1.0315
	INPC JULIO DE 1994	100.1010		
Pérdida Fiscal de 1994		\$ 150,000.00		
Factor de Actualización		<u>X 1.0315</u>		
Pérdida fiscal actualizada		\$ 154,725.00		

B).- Determinación de los pagos provisionales correspondientes a 1995.

M E S	TOTAL DE IN-- GRESOS NOMINA LES	COEFICIENTE DE UTILIDAD	UTILIDAD FISCAL ESTIMADA	PERDIDA FISCAL DE EJERCICIOS ANTERIORES	RESULTADO FISCAL ESTI MADO
Enero	\$ 400,000.00	0.3334	\$ 133,360.00	\$ 0.00	\$ 133,360.00
Febrero	475,000.00	0.3334	158,365.00	0.00	158,365.00
Marzo	610,000.00	0.3334	203,374.00	154,725.00	48,649.00
Abril	650,000.00	0.3334	216,710.00	154,725.00	61,985.00
Mayo	820,000.00	0.3334	273,388.00	154,725.00	118,663.00
Junio	885,000.00	0.3334	295,059.00	154,725.00	140,334.00
Julio	990,000.00	0.3334	330,066.00	154,725.00	175,341.00
Agosto	1'160,000.00	0.3334	386,744.00	154,725.00	232,019.00
Septiembre	1'340,000.00	0.3334	446,756.00	154,725.00	292,031.00
Octubre	1'358,000.00	0.3334	452,757.20	154,725.00	298,032.20
Noviembre	1'481,000.00	0.3334	493,765.40	154,725.00	339,040.40
Diciembre	1'640,000.00	0.3334	546,776.00	154,725.00	392,051.00

Continuación del cuadro anterior:

TASA DE I.S.R. CORRESPONDIENTE	PAGO PROVISIONAL DETERMINADO	PAGO PROVISIONAL ANTERIOR	CANTIDAD A PAGAR CORRESPONDIENTE- AL PAGO PROVISIO NAL
34%	\$ 45,342.40	\$ 0.00	\$ 45,342.40

Continuación del cuadro anterior.

34%	\$ 53,844.10	\$ 45,342.40	\$ 8,501.70
34%	16,540.66	53,844.10	0.00
34%	21,074.90	16,540.66	4,534.24
34%	40,345.42	21,074.90	19,270.52
34%	47,713.56	40,345.42	7,368.14
34%	59,615.94	47,713.56	11,902.38
34%	78,886.46	59,615.94	19,270.52
34%	99,290.54	78,886.46	20,404.08
34%	101,330.95	99,290.54	2,040.41
34%	115,273.74	101,330.95	13,942.79
34%	133,297.34	115,273.74	<u>18,023.60</u>
			\$170,600.78

=====

En el caso de los pagos provisionales la pérdida fiscal de -- 1994, no se pudo amortizar en los meses de enero y febrero -- del ejercicio de 1995, toda vez que la pérdida fiscal ocurri-- da en un ejercicio se entiende que se sufre hasta que se --- presente la declaración de dicho ejercicio. Es seguro que -- para este caso ya se conozca el monto de la pérdida fiscal, -- sin embargo no podrá ser amortizada hasta que dicha declara-- ción se presente. Por lo que se refiere a este caso se pre-- sentó hasta el 26 de marzo de 1996.

C).- Determinación del Ajuste correspondiente

C O N C E P T O	I M P O R T E
Ingresos Acumulables	\$ 4'580,000.00
menos:	
Deducciones Autorizadas	<u>2'600,000.00</u>
Utilidad Fiscal	\$ 1'980,000.00
menos:	
Pérdida Fiscal de Ejercicios anteriores pendientes de amortizar (1994)	<u>154,725.00</u>
Resultado Fiscal	\$ 1'825,275.00

Resultado Fiscal	\$ 1'825,275.00
por:	
Tasa de I.S.R. correspondiente	<u>34%</u>
Monto del Ajuste	\$ 620,593.50
menos:	
pagos provisionales correspondientes al período de ajuste (Enero a Junio 1995)	<u>85,017.00</u>
Cantidad a pagar	\$ 535,526.50
	=====

Tal como puede observarse en el caso anterior, no obstante de que en los pagos provisionales se amortizó la pérdida -- fiscal de 1994, también se disminuirá de la utilidad real- que resulte en el ajuste.

D).- Determinación del I.S.R. del Ejercicio de 1995.

C O N C E P T O	I M P O R T E
Ingresos Acumulables	\$ 9'500,000.00
menos:	
Deducciones autorizadas	<u>6'300,000.00</u>
Utilidad Fiscal	\$ 3'200,000.00
menos:	
Pérdida Fiscal de Ejercicios anteriores pendiente de amortizar	<u>154,725.00</u>
Resultado Fiscal	\$ 3'045,275.00
Por:	
Tasa de I.S.R. correspondiente	<u>34%</u>
I.S.R. del Ejercicio	\$ 1'035,393.50
menos:	
Pagos provisionales efectivamente pagados en el Ejercicio	170,600.78
Cantidad pagada en el Ajuste	<u>535,526.50</u>
Saldo a cargo	\$ 329,266.22
	=====

Después de haber visto el anterior caso, se puede ver que -- no obstante de haber amortizado las pérdidas tanto en pagos provisionales como en el ajuste respectivo, la amortización de la pérdida fiscal pendiente de amortizar, también se debe aplicar en la determinación del Impuesto respectivo del ---- ejercicio.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

C O N C L U S I O N E S

Después de haber visto el tema anterior es importante----
que como Contribuyente hay que tener en cuenta los si----
guientes puntos:

- 1.- Tener en cuenta, que absolutamente todos los ingresos considerados dentro de la acumulación deberán tomarse para la determinación del resultado fiscal, evitando así que la autoridad fiscal en una revisión que se -- les realice les den el carácter de ingresos omitidos-
- 2.- Asimismo cerciorarse que todas las deducciones auto-- rizadas por la Ley y que también son consideradas para determinar el Resultado Fiscal realmente cumplan - con todos los requisitos fiscales evitando en lo fu-- turo una revisión fiscal provocando que si en ese momento se tuviera una pérdida fiscal, se convierta en una Utilidad fiscal.
- 3.- Tener siempre al moento de la amortización de las p^{er} didas fiscales, evitando así que se pierda el derecho de aplicarlas en el ejercicio correspondiente.
- 4.- Considerar las diferentes opciones que se tienen para aplicar la amortización de las pérdidas fiscales, en este caso sería que si en la declaración normal no se realizó la amortización correspondiente, existe la p^o sibilidad de realizarlo en la Declaración Anual Com-- plementaria por el ejercicio respectivo.
- 5.- Recordar que las pérdidas fiscales para su amortiza--- ción se actualizan y cuando existan remanente los mis mos se actualizan, pero considerando las reglas que - nos indica la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

6.- Considerar que la amortización de las pérdidas fiscales es un beneficio otorgado por la Ley, el cual a la larga nos permitirá obtener beneficios.

7.- Tener en cuenta que para la amortización de las pérdidas fiscales tanto en pagos provisionales, ajuste semestral y Determinación Anual del Impuesto, éstas se aplicarán en los tres calculos considerando que dicha pérdida se actualizará para los mismos.

B I B L I O G R A F Í A

EL ANALISIS DE LOS ESTADOS FINANCIEROS Y LAS DEFICIENCIAS EN LAS EMPRESAS.- Roberto Macías Pineda.- Ed. ECASA. 1983 296 Págs.

INTERPRETACION DE INFORMES FINANCIEROS.- John A. Tracy. - Ed. LIMUSA-NORIEGA EDITORES.- 1993.- Págs. 165

EL PROCESO CONTABLE.- C.P. Arturo Elizondo López.- Ed. -- ECASA. 1994. 473 Págs.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.- Fisco Agenda. Octava Edición 1996.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- Fisco Agenda Octava Edición. 1996

CONTABILIDAD DINAMICA.- C.P. César A. González.- Ed. ECASA 1990. 481 págs.

ESTUDIO INTEGRAL DE LAS PERDIDAS FISCALES.- C.P. Alejandro Barrón Morales.- Ediciones Fiscales ISEF, S.A. 1994. 145 - págs.

ESTUDIO PRACTICO SOBRE LA AMORTIZACION DE LAS PERDIDAS FISCALES.- C.P. Alejandro Barrón Morales.- Ediciones Fiscales ISEF, S.A. 1994 78 págs.

ESTUDIO DE LAS OPCIONES LEGALES FISCALES.- C.P. Oswaldo -- G. Reyes Mora. Editorial PAC, S.A. DE C.V. Segunda Edición 1996. 421 págs.

BOLETIN DE REFORMAS Y ESTIMULOS FISCALES 1995-1996.- Despacho Freyssonier Morfn, S.C. 1996.

PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD GENERALMENTE ACEPTADOS.- Comisión de Principios de Contabilidad.- Instituto Mexicano de Contadores Públicos. Novena Edición de 1994.